



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 190/16

N° 4906



05/10/2016

07/10/2016

SALA PLENA

GRJ-0433/PTS-0016/2013

5-10-16

17:30

24

SENTENCIA:

296/2016.

FECHA:

Sucre, 13 de julio de 2016.

EXPEDIENTE N°:

377/2013.

PROCESO:

Contencioso Administrativo.

PARTES:

Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Pastor S. Mamani Vilca.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 13 a 16, en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0429/2013 de 5 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); providencia de admisión de fs. 18, la contestación de fs. 40 a 42, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 79 vta. y 83 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

## I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Manifiesta la entidad demandante, que el Acta de Intervención ANGRP-AVAPT 002/2012 de 5 de julio de 2012, evidencia, que el 5 de mayo de 2012, la señora LIBNA GIOVANA ARANDA ZUÑAVI, a través de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) S.A.A. SRL, tramitó la Declaración Única de Importación (DUI) 2012/543/C-730, con Formulario de Registro Vehicular (FRV) 120473476, en la Aduana Frontera Avaró, correspondiente a un camión marca Nissan, tipo Cóndor, Chasis MK252K00817, motor FE6-500666D, modelo 2007; despacho que fue sorteado a canal rojo, como resultado del reconocimiento físico y examen documental, se autorizó el LEVANTE el 5 de mayo de 2012. Posteriormente Funcionarios de UTISA, por duda razonable en el año de fabricación del vehículo efectuaron las averiguaciones al respecto, determinando que el modelo del camión es el año 2002, es decir que tenía 10 años de antigüedad, razón por la que emitieron el Acta de Intervención cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el art. 187 del Código Tributario Boliviano (CTB), con la que notificaron personalmente a la importadora.

Indica, que vencido el plazo para la presentación de los descargos, con base en el Acta de Intervención ANGRP-AVAPT 002/2012 de 5 de julio de 2012, el Informe Técnico AN-GRPGR-AVAPF 123/2012 de 13 de agosto de 2012, las pruebas aportadas, etc., la Administración Aduanera (AA) emitió la Resolución Administrativa AN-GRP-AVAPT 012/2012 de 13 de agosto, que resolvió declarar probada la contravención aduanera de contrabando de Libna Giovana Aranda Zuñavi, disponiendo el comiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de Intervención, en marcado en la previsión establecida en el art. 181 inc. f) de la Ley 2492 CTB.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

De los antecedentes descritos refiere, que funcionarios de UTISA por duda razonable respecto al modelo del camión sometido a proceso de importación, intervinieron el levante del vehículo; habiendo procedido a efectuar averiguaciones en la página Web autorizada por la Aduana, determinaron que el vehículo es modelo 2002 y siendo la fecha del levante 5 de mayo de 2012, tendría más de 10 años de antigüedad, por lo que el vehículo se encontraba prohibido para su importación, lo que infringió lo establecido en los Decretos Supremos (DDSS) Nos. 29836 art. 3 inc. f) y 28963, que establece que la antigüedad máxima era de 7 años.

Manifiesta, que no obstante la facultad que tenía la AA de notificar al sujeto pasivo en Secretaría con el Acta de Intervención, esta fue notificada personalmente y que no presentó descargo alguno que acredite o demuestre su petición tal como fundamentó en su recurso, incumpliendo lo establecido en el art. 76 de la Ley 2492 CTB, con esa base afirma, que aplicó correctamente lo determinado en el art. 81 de la antes citada Ley, amparándose en lo señalado en el art. 65 de la referida ley, respecto de la presunción de legitimidad.

## **I.3. Petitorio.**

Concluye solicitando, se declare probada la demanda y en consecuencia se confirme la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0199/2012 de 24 de diciembre, que confirmó la Resolución Administrativa AN-GRP-AVAPT 012/2012 de 13 de agosto.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 25 de noviembre de 2012, cursante de fs. 48 a 50, señalando lo siguiente:

Menciona, que como operativo de control mediante intervención a la Administración Frontera Avaróa instruido por la Aduana Nacional (AN), para verificar el cumplimiento de la normativa aduanera, se identificó el despacho aduanero de un camión marca Nissan, tipo Cóndor, Chasis MK252K00817, motor FE6-500666D, modelo 2007; señala que de acuerdo al Fax Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F017/09 de 7 de abril de 2007, funcionarios de UTISA efectuaron la consulta en la página Web autorizada por la aduana, del que obtuvieron información sobre la fecha de fabricación del referido vehículo, indicando que fue fabricado entre el 26 de octubre de 1999 y el 3 de octubre de 2001, es decir anterior al año 2002, por lo que se determinó que tenía más de 10 años desde su fabricación y al respecto el art. 3 del DS N° 29836, señalaba que el máximo permitido es de 7 años, por lo que la AA consideró prohibida la importación del vehículo antes descrito.

Indica, que de la revisión de la documentación soporte de la DUI C-730, consistente en: Factura de Reexpedición N° 021642 de 27 de marzo de 2015, Carta Porte Internacional 005/2012 y Manifiesto Internacional de Carga (MIC), ambos de 3 de mayo de 2012, FRV N° 120473476, exigibles



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 377/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

en el despacho de importación, muestran como dato el **año de fabricación**, el Informe Técnico Pericial emitido por DIPROVE elaborado el 13 de febrero de 2013, en base al examen físico y químico, muestrario de fotografías, antes, durante y después del proceso de revenido químico, concluyó ORIGINAL y en el Certificado de Autenticidad de Vehículos, Identificación de vehículos señaló: Chasis Cabinado, **Año 2007**, Marca Nissan, Chasis o VIN MK252K00817, motor FE6500666D, determinando que el vehículo en cuestión corresponde al **Modelo 2007**, por lo tanto afirma, que no se encontraba dentro de las restricciones de prohibición establecido en el art. 3 inc. f) del DS N° 29836 y la conducta no se adecua al inc. f) del art. 181 de la Ley 2492 CTB.

Con esa base refiere, que la demanda presentada por la Gerencia Regional Potosí de la AN, carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión de derechos que le hubiere causado con la Resolución impugnada.

### II.1. Petitorio

Concluye solicitando, se declare improbadamente la demanda contencioso-administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0429/2013 de 5 de abril, emitida por la AGIT.

### III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolverlos fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

Que la Aduana Nacional en el ejercicio de su facultad de control mediante intervención a la Administración Frontera Avaroa instruido por la AN para verificar el cumplimiento de la normativa aduanera, identificó el despacho aduanero DUI C-730 de un camión marca Nissan, tipo Cóndor, Chasis MK252K00817, motor FE6-500666D, modelo 2007; señala que UTISA efectuó la consulta en la página Web autorizada por la Aduana, de la que extrajeron información respecto a la fecha de fabricación que fuera entre el 26 de octubre de 1999 y el 3 de octubre de 2001; en cuya base emitió el Acta de Intervención ANGRP-AVAPT 002/2012 de 5 de julio de 2012, posteriormente, emitió la Resolución Administrativa AN-GRP-AVAPT 012/2012 de 13 de agosto, que resolvió declarar probada la comisión de contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo del vehículo.

Ante esos hechos, el sujeto pasivo interpuso Recurso de Alzada habiéndose resuelto mediante la Resolución ARIT/CHQ/RA 00199/2012 de 24 de diciembre de 2012, **confirmando** la Resolución Administrativa, motivando la interposición del Recurso Jerárquico resuelto a través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0429/2013 de 5 de abril, **revocando totalmente** la Resolución de Alzada y determino; que el vehículo en cuestión al no encontrarse dentro de las restricciones de prohibición de importación establecida en el DS N° 29836, ordena dejar nula y sin valor legal la Resolución Administrativa AN-GRP-AVAPT 012/2012 de 13 de agosto. Estos antecedentes administrativos dieron origen a la presente demanda contencioso administrativa.

#### IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, de los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Aduanera.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: *Si correspondía el comiso definitivo del vehículo descrito en la Declaración Única de Importación 2012/543/C-730, por duda razonable sobre el año de fabricación del mismo, dentro del marco de aplicación de los DDSS Nos. 29836 y 28963 (Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores).*

#### V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

**V.1.-** El demandante menciona, que al existir duda razonable respecto del modelo del camión sometido a proceso de importación, al no existir documentos del año del vehículo y de las averiguaciones efectuadas por UTISA, determinaron que el vehículo es modelo 2002, siendo la fecha del levante 5 de mayo de 2012, tendría más de 10 años de antigüedad, encontrándose prohibido de importación infringiendo lo establecido en los DDSS Nos. 29836 art. 3 inc. f) y 28963, que establece que la antigüedad máxima debe ser de 7 años.

Por su parte, la AGIT menciona que la documentación soporte de la DUI C-730 consistente en: Factura de Reexpedición N° 021642 de 27 de marzo de 2015, Carta Porte Internacional 005/2012 y el MIC, ambos de 3 de mayo de 2012, FRV N° 120473476, muestran como dato el año de fabricación 2007, así como el **Informe Técnico Pericial** emitido por DIPROVE, el que en base al examen físico y químico, muestrario de fotografías, antes, durante y después del proceso de revenido concluye ORIGINAL y en el Certificado de Autenticidad de Vehículos, Identificación de Vehículos, señala: Chasis Cabinado, **Año 2007**, Marca Nissan, Chasis o VIN MK252K00817, motor FE6500666D y concluye que el vehículo en cuestión corresponde al **Modelo 2007**, no encontrándose dentro de las restricciones de prohibición establecido en el art. 3 inc. f) del DS N° 29836 y la conducta no se adecua al inc. f) del art. 181 de la Ley 2492 CTB.

Con esa base, es pertinente señalar que: *“en el delito de contrabando, el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extracción de mercancías respecto de los territorios aduaneros” (...), (Derecho Tributario, Tomo II, Catalina García Vizcaíno, pág. 716).*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 377/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Voces: Contrabando. Bien jurídico protegido. Sumario: *"El bien jurídico tutelado por el delito de contrabando es el adecuado ejercicio de la actividad de control propia del servicio aduanero, constituido en la especie por el sometimiento igualitario de todas las mercaderías exportadas e importadas a un tratamiento uniforme; es decir, que en el delito de contrabando lo tutelado no es la recaudación fiscal, ni la regulación de la política económica del Estado en relación con las operaciones de importación o exportación, sino el ejercicio de la función principal encomendada a las aduanas, tal es, el control sobre la introducción, extracción y circulación de mercaderías"*. (Voto del Dr. Riggi). Magistrados: Riggi, Tragant, Casanovas. Registro n° 60.99.3. "Oliva Gerli, Carlos Gustavo y ot...

El DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, que modificó el Anexo del DS N° 28936 de 6 de diciembre de 2006, Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, establece con relación a las **incorporaciones**, que no está permitida la importación de; inc. f) *"Vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04 del Arancel de Importaciones vigente, con antigüedad, mayor a siete (7) años a través del proceso regular de importaciones durante el primer año de vigencia del presente decreto supremo; con antigüedad mayor a seis (6) años para el segundo año de vigencia del presente decreto supremo; y de cinco (5) años a partir del tercer año de vigencia del presente decreto supremo"*.

El art. 181, inc. f) de la Ley 2492 CTB, establece, que comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas: f) *"El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida"*, que según la Ley 317, cuando el tributo omitido de la mercancía sea igual o menor a 200.000 UFV, la conducta se considera Contravención Tributaria.

En el caso, de la revisión de antecedentes administrativos se verificó, que la AA en ejercicio de su facultad de control, efectuó la verificación al despacho Aduanero de la DUI C-730, habiendo determinado que el modelo consignado en la misma, así como en los documentos adicionales, no corresponde al vehículo; basándose en la verificación de la página Web autorizada por la Aduana, presumió que el año de fabricación se encuentra entre la gestión 1999 y 2001, es decir, no se alcanzó a determinar con exactitud el año de fabricación o modelo, y no obstante de esa subjetiva y dudosa presunción, llegó a determinar que el camión se encuentra prohibido de importación, por tener más de 10 años de antigüedad, encontrándose dentro de las restricciones de prohibición establecido en el art. 3 inc. f) del DS N° 29836.

El art. 76 de la Ley 2492 CTB, con relación a la carga de la prueba manifiesta, que en los procesos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Asimismo, el art. 81 del mismo cuerpo legal establece que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, señala también que la prueba ofrecida fuera de plazo; y cuando el sujeto pasivo pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente

obtención. Finalmente el art. 217 de la Ley citada, dispone; que se admitirá como prueba documental: a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

La CPE en el art. 180-I establece: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez**”.

Con relación al principio de verdad material la Ley 2341 LPA, en su art. 4 señala: “La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) d) Principio de verdad material: **La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil (...)**

Por su parte el art. 200 del CTB, señala “*Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes: 1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. **La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, (...)***”.

En ese contexto legal es pertinente señalar, que en los procedimientos tributarios la verdad material es una característica, a diferencia de los procedimientos civiles en los que el juez se obliga a juzgar según las pruebas aportadas por las partes, lo que se denomina verdad formal; es así, que el propósito de la prueba es demostrar la realidad susceptible de ser comprobada, siendo que la finalidad de la misma se satisface cuando la prueba da certeza de esa realidad mediante la confrontación directa del medio de prueba con el hecho objeto de comprobación. Sobre el punto, es preciso también considerar lo dispuesto por el art. 80-III de la Ley 2492 CTB, respecto a las presunciones no establecidas en la ley; prevé su admisión como medio de prueba, siempre que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace lógico y directo según las reglas del sentido común, y que tales presunciones admitirán en todos los casos prueba en contrario.

En consecuencia en autos de la revisión de los antecedentes administrativos se establece, que el sujeto pasivo presentó documentación consistente en; la Factura de Reexpedición N° 021642 de 27 de marzo de 2015, Carta Porte Internacional 005/2012 y Manifiesto Internacional de Carga, ambos de 3 de mayo de 2012, Formulario de Registro de Vehículos N° 120473476, que muestran como dato el año de fabricación 2007, asimismo, el Informe Técnico Pericial emitido por DIPROVE que en base al examen físico y químico, después del proceso de revenido concluye ORIGINAL y en el Certificado de Autenticidad de Vehículos, Identificación de vehículos, determinaron como año de fabricación y modelo 2007, prueba esta que fue considerada y valorada correctamente por la AGIT, lo que hizo llegar a la convicción que el vehículo en cuestión no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en los DDSS Nos. 29836 y 28963, por lo tanto, no existió contrabando.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 377/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No obstante es adecuado referirse sobre la acción de investigación de la AA; a efectos que su presunción sea considerada como prueba de la comisión del ilícito que sanciona, no realizó ninguna otra actividad investigativa tendiente a desvirtuar la veracidad o validez de la documentación que respalda la importación del indicado vehículo o el resultado del aforo físico desplegado por los funcionarios aduaneros que actuaron durante el despacho aduanero, consecuentemente, respecto a la presunción aducida por la AA, esta no estableció un enlace lógico y directo entre el hecho según las reglas del sentido común, conforme exigencia del artículo 80-III del CTB, condición que ineludiblemente debió cumplir, máxime, si en este caso, el vehículo fue sometido a aforo físico previo a su nacionalización y que la documentación que respalda la DUI C-730, es coinciden en relación al año de fabricación y modelo **2007**.

Consiguientemente, fue correcta la determinación de la AGIT, de establecer que el vehículo en cuestión no está dentro de las restricciones de prohibición de importación establecida en el inc. f), art. 3 del DS N° 29836, por lo tanto, no se adecuó la conducta del sujeto pasivo a la Contravención Tributaria de contrabando, previsión establecida en el art. 181, inc. f) de la Ley 2492 CTB, por lo que este Tribunal considera correcta la aplicación e interpretación de la norma administrativa que realizó la AGIT.

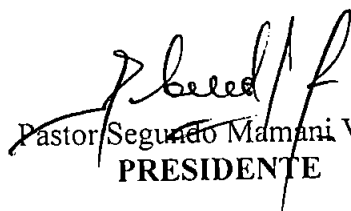
## V.2. Conclusiones.

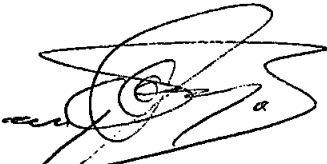
Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución ahora impugnada, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la resolución impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la Resolución impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0429/2013 de 5 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

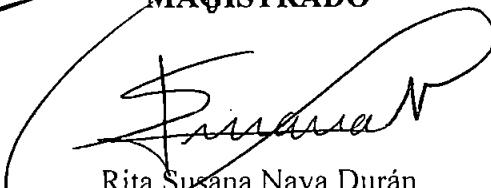
  
Pastor Segundo Mamani Villca  
PRESIDENTE

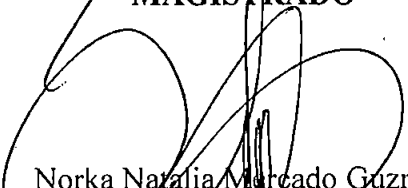
  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
DECANO

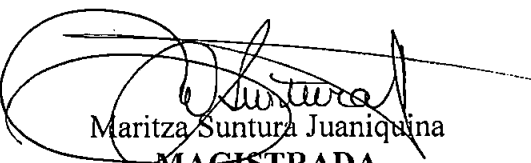
  
Romulo Calle Mamani  
MAGISTRADO

  
Antonio Guido Campero Segovia  
MAGISTRADO

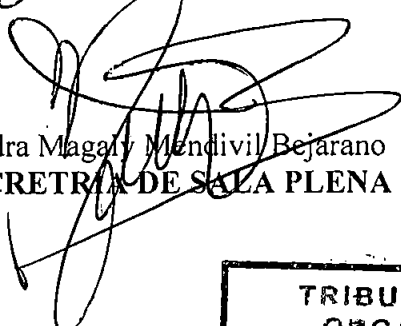
  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO

  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

  
Maritza Suntura Juaniqueña  
MAGISTRADA

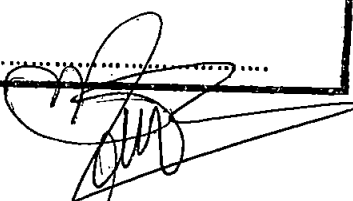
  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

*ante mí*  
  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....  
SENTENCIA Nº 296... FECHA 13 de febrero...  
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1306.....

*Conforme*  
VOTO DISIDENTE: .....

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA